



Expediente Nº: E/01955/2009

### **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES**

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante las entidades **ASNEF EQUIFAX, SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE SOLVENCIA Y CREDITO, S.L., EFFICO IBERIA, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **A.A.A.** y en base a los siguientes

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 30 de abril de 2009, tuvo entrada en esta Agencia escrito de **D. A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que tuvo conocimiento a través de su entidad bancaria de que sus datos se habían incluido en el fichero ASNEF.

Con fecha 6 de marzo de 2009, recibió un escrito de EQUIFAX IBERICA S.L. en contestación a su solicitud de acceso/cancelación, en el que le informan de que sus datos han sido incluidos en el fichero ASNEF, con fecha de alta 10 de octubre de 2005, informados por EFFICO IBERIA, respecto a la cancelación le comunican que no pueden atender a la misma ya que dichos datos han sido confirmados por la entidad informante.

Con fecha 1 de abril de 2009, remitió un escrito a EFFICO IBERIA solicitando la cancelación de los datos informados al fichero ASNEF, dado que no mantenía ninguna deuda con dicha entidad, sin haber recibido contestación a su solicitud.

Por otra parte, el denunciante manifiesta que por parte de EFFICO IBERIA nunca le ha sido notificada la deuda ni se le ha comunicado el origen de la misma y que tampoco se le notificó la inclusión de sus datos en ASNEF.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Según consta en la documentación remitida a esta Agencia por EQUIFAX IBERICA S.L. en su escrito de 23 de diciembre de 2009:

1. Los datos relativos a D. A.A.A. no constan en esa fecha en el fichero ASNEF, sin embargo en el fichero de Bajas, Auxiliar de ASNEF, figura una anotación relativa a una inclusión notificada por EFFICO IBERIA, con fecha de alta 10 de mayo de 2005 y fecha de baja 11 de diciembre de 2009 por un importe de 216,68€ y constando como motivo de la baja "DIRECTA".
2. En el fichero "MANTENIMIENTO DE CARTAS DE OPERACIONES DE CREDITO", figuran dos notificaciones de inclusión, correspondiendo una de ellas a la incidencia notificada por EFFICO IBERIA, con fecha de emisión 15/10/2005, remitida al domicilio "(C/.....C1). No figura anotación de devolución.
3. Respecto a ésta notificación, aportan certificado de THALES SECURITY SOLUTIONS

& SERVICES S.A.U., como prestadores del servicio de Generación de Notificaciones de Inclusión de Asnef Equifax, Servicios de Solvencia Patrimonial y Crédito, S.L. en virtud de Contrato Marco, celebrado a tal efecto, de fecha 28 de febrero de 2004. En el certificado se hace consta que:

*Con fecha 15 de octubre de 2005, se realizó el proceso de generación e impresión de 42.709 notificaciones de inclusión, cuyas referencias son \*\*\*REF.2, la primera y \*\*\*REF.3 la última.*

*En dicho proceso se generó la notificación de referencia \*\*\*\*REF1 "A.A.A."*

*Con fecha 20 de octubre de 2005, se puso a disposición del Servicio de Correos para su posterior distribución por parte de dicho Servicio, un total de 42.709 notificaciones de referencias \*\*\*REF.2, la primera y \*\*\*REF.3 la última dentro de las cuales se encontraba la Notificación de Inclusión de referencia \*\*\*\*REF1 A.A.A..*

Por su parte, EFFICO IBERIA S.A.U. ha remitido a esta Agencia en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2009, la siguiente información y documentación en relación con los hechos denunciados:

1. La relación de la entidad con el reclamante deriva de la adquisición por EFFICO IBERIA, S.A.U. de los créditos cedidos por la entidad BANCO CETELEM, S.A. llevada a cabo en el año 2.004.
2. Respecto al origen de la deuda aportan copia del contrato de financiación suscrito por el Sr. A.A.A.con BANCO CETELEM de fecha 10 de septiembre de 2003 así como de toda la documentación aportada por el interesado al suscribir el contrato (copia de N.I.E. copia de nómina, copia de datos de libreta bancaria, copia de renovación del permiso de trabajo).
3. Tras la compra de la deuda, se remitió, con fecha 16 de noviembre de 2.004 por correo ordinario un escrito comunicando al denunciante el importe de su deuda y requiriéndole el pago de la misma. Aportan copia impresa del escrito remitido.
4. La gestión del cobro de la deuda ha sido encargada a las empresas: WASEYCO, noviembre de 2.005 ZAMORA DE LUQUE, junio de 2.006, ESSAL GESTIÓN, enero de 2.007, ADARVE, noviembre de 2.007 ABOGADOS ASTURIAS, diciembre de 2.009, todas ellas han requerido el pago de la deuda al Sr. A.A.A...
5. Todas las comunicaciones remitidas desde EFFICO se hicieron a la dirección que les constaba en sus ficheros, (C/.....C1).
6. EFFICO IBERIA S.A.U, manifiesta que tras notificar sus datos al fichero ASNEF con una deuda de 216,68.- euros y ser informado de su inclusión, el titular remitió un escrito a EQUIFAX IBERICA con fecha 26 de febrero de 2.009 aportando una serie de pagos efectuados a una tercera entidad sin relación alguna con EFFICO o la deuda reclamada, llamada, ASBURY PARK y solicitando la cancelación de sus datos.
7. ASNEF remitió a EFFICO la documentación recibida, siendo contestado que no procedía la cancelación dado que los pagos remitidos se habían efectuado a un acreedor distinto de EFFICO. El titular solicitó la cancelación también a la entidad, la cual procedió a remitirle una contestación, , cuya copia adjuntan, en el que se le daba el acceso a sus datos y se le informaba de la deuda existente, si bien la contestación fue remitida al domicilio que les constaba ((C/.....C1)) y no al aportado por el



denunciante en su solicitud.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### **II**

El artículo 4 de la LOPD, al respecto de la calidad de datos, establece:

*“1.- Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

*2.- Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

*3.- Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.*

*4.- Si los datos de carácter personal registrados resultaran inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16. (...).”*

De acuerdo a lo visto, el artículo 4 de la LOPD, que se encuentra dentro del Título II de la misma referido a los “Principios de la Protección de datos”, establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos, por un lado que estos sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos; y por otro, que sean exactos.

Es preciso indicar que esta Agencia no es competente para determinar si la deuda objeto de reclamación es legítima o no, ya que habrá de acudir a la jurisdicción civil o a los órganos de consumo correspondientes para que dicten la correspondiente sentencia, resolución o laudo, sin embargo lo que esta Agencia sí podrá, a efectos de determinar si concurren los requisitos vistos, es valorar si la deuda que lo origina tenía al menos una apariencia de ser cierta, vencida y exigible en el momento de su reclamación.

De acuerdo a la documentación presentada por el denunciante y por Effico Iberia S.A.U se deduce que existía una relación comercial entre Banco Cetelem S.A. y el denunciante, de la que se derivaba una presunta deuda.

Hay que señalar, además, que en el año 2004, BANCO CETELEM S.A., según consta en el informe de actuaciones previas, en el marco de la cesión de crédito a EFFICO IBERIA S.A.U, se facilitó a esta entidad los datos del denunciante en relación con dicho impago.

En consecuencia, atendiendo a los elementos de prueba aportados y sin realizar pronunciamientos sobre la existencia de la deuda, que corresponderían a la jurisdicción civil, no puede apreciarse que se haya vulnerado la LOPD, ya que existe la apariencia de deuda cierta, vencida y exigible que permite que el acreedor pueda reclamar dicha deuda.

### III

Por otra parte en cuanto a la cesión del crédito hay que señalar lo siguiente :

El artículo 3.i de la LOPD ,define como *“ cesión o comunicación de datos : toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado ”*.

Por su parte el artículo 6 de dicha norma, relativa al *consentimiento del afectado*, establece:

*“1.El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa .*

*2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial ,laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento ; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6 ,de la presente Ley , o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos ,siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado ”*.

Además el artículo 11 *“ Comunicación de datos ”* dispone lo siguiente :

*“1.Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado” en el punto 2 de ese mismo artículo se dispone ,no obstante ,que ese consentimiento no será preciso ” cuando la cesión está autorizada en una ley (apartado a ) y/o ” cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo ,cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a las finalidades que la justifique(apartado c).*

A este respecto, el Código de Comercio en el artículo 347 establece que *“Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia.*

*El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera a éste”.*



Por otro lado el artículo 348 establece que *"el cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare"*

En este caso, de las actuaciones previas de inspección, se deduce la relación de la entidad EFFICO IBERIA, S.A.U. con el reclamante derivada de la adquisición, por ésta última, de los créditos cedidos por la entidad BANCO CETELEM, S.A. llevada a cabo en el año 2.004.

#### IV

En lo que se refiere a la falta de requerimiento previo de pago exigible a EFFICO S.A, antes de la inscripción de la deuda controvertida en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF. el RGLOPD, en su artículo 38.1., nos dice lo que a continuación se detalla:

*"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- a. *Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el [Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.](#)*
- b. *Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. *Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación."*

En referencia a este último requisito la Audiencia Nacional en sentencias como la dictada el 20 de Abril de 2006 (rec 555/2004), establece lo siguiente:

*"La exigencia ó no de requerimiento de pago a efectos civiles y en aplicación de lo previsto por el artículo 1100 del Código Civil (que no exige dicho requerimiento cuando la obligación así lo declare) puede tener efectos puramente civiles pero no afecta a la exigencia de cumplimiento de un requisito que tiene su origen, exclusivamente, en la normativa específica de protección de datos."*

En el presente caso el denunciante reclama la necesidad del requerimiento de pago previo para el tratamiento de sus datos en un fichero referido al cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones dinerarias, como garantía del cumplimiento del principio de calidad de datos por parte de Effico y la consecuente notificación de este requerimiento.

Según la resolución de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2003, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

*"Ningún precepto legal ni reglamentario exige, ciertamente, que la comunicación*

*dirigida a los interesados sobre la inclusión de sus datos personales en el fichero deba cursarse por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio que deje constancia documental de la recepción. Sin embargo, existiendo preceptos legales que imponen como obligatoria esta comunicación (artículos 5.4 y 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999) y que tipifican como infracción grave el incumplimiento de este deber de información (artículo 44.3.1 de la propia Ley Orgánica) debe concluirse que cuando el destinatario niega la recepción, recae sobre el responsable del fichero la carga de acreditar la comunicación. De otro modo, si para considerar cumplida la obligación bastase con la afirmación de tal cumplimiento por parte del obligado, resultaría en la práctica ilusoria y privada de toda efectividad aquella obligación legal de informar al interesado”*

El artículo 40.3 y 40.4 del RGLOPD, que nos dice:

*“3. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos.*

*4. En todo caso será necesario que el responsable del fichero pueda conocer si la notificación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.*

*No se entenderán suficientes para que no se pueda proceder al tratamiento de los datos referidos a un interesado las devoluciones en las que el destinatario haya rehusado recibir el envío”*

Así con respecto al procedimiento seguido por EFFICO para requerir el pago de la deuda al denunciante hay que indicar que , según se señala en el informe de actuaciones previas, todas las comunicaciones remitidas por EFFICO se hicieron a la dirección que les constaba en sus ficheros: calle (C/.....C1), y que tras la compra de la deuda, se remitió, con fecha 16 de noviembre de 2.004 por correo ordinario un escrito comunicando al denunciante el importe de su deuda y requiriéndole el pago de la misma.

Así mismo EQUIFAX IBERICA S.L. , con fecha 15 de octubre de 2005, declara que se generó la notificación a nombre del denunciante informando de la inclusión de sus datos en el fichero ASNEF.

La notificación fue remitida al domicilio“(C/.....C1), que era la dirección que entonces constaba y no figura anotación de devolución.

Por otro lado en la empresa THALES SECURITY SOLUTIONS & SERVICES S.A.U., como prestadores del servicio de Generación de Notificaciones de Inclusión de Asnef Equifax, Servicios de Solvencia Patrimonial y Crédito, S.L. en virtud de Contrato Marco, celebrado a tal efecto, de fecha 28 de febrero de 2004. En el certificado se hace constar que en dicho proceso de generación de notificaciones se generó la notificación al denunciante

Todo lo anterior, permite acreditar el cumplimiento del deber impuesto a las entidades denunciadas de requerimiento previo de pago a la inclusión de los datos en el fichero de solvencia ASNEF, no constando devoluciones en las comunicaciones practicadas.

## V

En cuanto al supuesto tratamiento de los datos por parte del fichero ASNEF-EQUIFAX es conveniente indicar que éste se realizaría sobre los datos proporcionados por el acreedor , al amparo del artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal ,que regula los ficheros sobre *“prestación de información sobre solvencia patrimonial*



y crédito”, dicho artículo establece:

*2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente ley.*

*3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.”*

De la documentación remitida por la compañía Equifax Ibérica, S.L. relativa al fichero denominado “ASNEF”, se ha verificado que no consta información, con fecha de 23 de diciembre 2009, asociada al denunciante, de la entidad informante EFFICO, según consta en el informe de actuaciones previas.

En conclusión, habida cuenta de todo lo expuesto, podemos deducir que no existe un comportamiento que vulnere la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ASNEF EQUIFAX, SERVICIOS DE INFORMACION SOBRE SOLVENCIA Y CREDITO, S.L., EFFICO IBERIA, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL** y a **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 16 de marzo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte

En cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, se le informa de que los datos de carácter personal se incluyen en el fichero denominado "*Expedientes de la Inspección de Datos*", creado por Resolución de 27 de julio de 2001. La finalidad del fichero es la gestión y tramitación de expedientes de la Inspección de Datos. Pueden ser destinatarios de la información los interesados en los procedimientos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, otras Autoridades de Control, las Administraciones Públicas y las Cortes Generales. El afectado podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el responsable del tratamiento, la Agencia Española de Protección de Datos, calle Jorge Juan nº 6, 28001 Madrid.